

# El Registro del Estado Civil cubano a las puertas del nuevo Código de las Familias. Un estudio desde la visión del Registro Civil de España\*

*The Cuban Civil Status Registry at the gates of the new Family Code. A study from the point of view of the Spanish Civil Registry*

Malena Proenza Reyes\*\*

## RESUMEN

El nuevo Código de las Familias dispone la modificación, entre otras, de la Ley del Registro del Estado Civil cubano y su Reglamento. Determinar las congruencias e incongruencias que se producen entre estas normativas constituye el objetivo fundamental del trabajo, que toma como referencia para su estudio el sistema registral español, basado en métodos científicos de la investigación como el análisis-síntesis, la inducción-deducción y el derecho comparado. Como resultado, se obtiene un análisis pormenorizado de las reformas de la normativa registral que desvela que ciertos asuntos de relevancia tanto, para el desarrollo armónico de las modificaciones aprobadas, como, para conseguir un sistema jurídico más eficiente en esta área, quedaron pendientes. En este, a su vez, se relacionan un conjunto de propuestas encaminadas a mejorar el contenido de la Ley al pensar en clave de Registro Civil.

## PALABRAS CLAVES

Publicidad registral, Registro Civil, Código de las Familias.

## ABSTRACT

*The Family Code Bill provides for the modification, among others, of the Cuban Civil Status Registry Law and its Regulations. Determine the congruences and incongruencies that occur between these regulations constitute the fundamental objective of the work, which takes as a reference to its study of the Spanish registration system, based on scientific methods of the research such as analysis-synthesis, induction-deduction and law compared. As a result, a detailed analysis of the reform of the registry regulations is obtained that reveals that certain matters of relevance both for the harmonic development of the modifications, as well as, to achieve a more efficient legal system in this area, are still pendent. In this, in turn, a group of proposals is related aimed at improving the content of the Law by thinking in terms of Civil Registry.*

## KEYWORDS

*Registry publicity, Civil Registry, Family Code.*

---

\*Artículo de Investigación postulado el 13 de julio de 2022 y aceptado el 9 de octubre de 2022.

\*\*Profesora auxiliar en el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Holguín, Cuba. (mproenza@uho.edu.cu) orcid.org/0000-0003-3492-241X

## SUMARIO

1. Introducción
2. Propuestas del legislador
3. Planteamientos para el desarrollo del análisis. Un estudio desde la visión del Registro Civil español
4. Entre el Código de las Familias y Ley registral en Cuba: pro y contra
5. Conclusiones
6. Referencias bibliográficas

### 1. INTRODUCCIÓN

El Registro del Estado Civil también conocido como Registro Civil, es una institución de carácter estatal y acceso público que tiene como función fundamental la publicidad de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, de la que se sirven el Estado y sus ciudadanos para la organización social y la seguridad jurídica. Visto así, es posible advertir la estrecha relación que se produce entre las situaciones inscribibles y las relaciones personales y familiares que se regulan en los más disímiles sistemas jurídicos.

En el caso de Cuba, es importante precisar que, el Código de las Familias<sup>1</sup>, es un cuerpo normativo independiente del Código Civil<sup>2</sup>, que ordena las relaciones jurídico-familiares constituidas con motivo del parentesco y la obligación legal de dar alimentos, la filiación y las relaciones parentales, el matrimonio, las uniones de hecho afectiva, la tutela y otras instituciones de guarda y protección en el ámbito familiar. El que incluye, además, regulaciones relativas a la discriminación y la violencia, las personas adultas mayores y las personas en situación de discapacidad, la mediación y la defensoría familiar, así como, normas de Derecho Internacional Privado, todas enmarcadas en la esfera familiar. De lo que resulta, por una parte, que su contenido trasciende al desarrollo del Derecho del Registro Civil, que se encarga de organizar la publicidad de un grupo importante de estas situaciones y los efectos que ello genera; y, por otra parte, que dicho contenido se actualizó teniendo en cuenta las disposiciones de

<sup>1</sup> Ley No.156, Cuba, 22 de julio de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 87: de 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> Ley No.59, Cuba, 16 de julio de 1987, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 9: de 15 de octubre de 1987.

la nueva Constitución de la República<sup>3</sup>, para establecer un Derecho de Familias coherente con el desarrollo social alcanzado. De lo que cabe subrayar, a su vez, la necesidad de armonizar las instituciones familiares y el Registro del Estado Civil, a partir del valor probatorio y legitimador que este último les confiere.

En este sentido, se destaca, que el Código de las Familias (en adelante, CF), recién aprobado por referéndum popular<sup>4</sup>, establece en sus disposiciones finales la modificación de ciertos contenidos de la Ley del Registro del Estado Civil<sup>5</sup>, y de su Reglamento<sup>6</sup>. Sin embargo, debe señalarse que, un análisis general de ambos cuerpos normativos (CF y LREC/1985), pone al descubierto que determinadas cuestiones de relevancia en el ámbito registral quedan pendientes, al atender de manera especial, la relación que se produce entre el Derecho de Familia y el Derecho del Registro Civil, el diverso número de situaciones jurídicas que pueden acceder al Registro y las funciones que cumple la publicidad. Por tanto, nuestro objetivo es valorar, desde esta última perspectiva, las modificaciones que se refieren a las normas registrales, para señalar las congruencias e incongruencias que se producen entre tales normativas, para contribuir con su implementación y mejora y, de paso, ir sentando las bases para la reforma general de la LREC/1985<sup>7</sup>.

Para alcanzar el objetivo planteado, siguiendo los métodos que la ciencia nos brinda<sup>8</sup>, se toman como referentes los estudios doctrinales realizados sobre la correlación que se produce entre tales Derechos (Familia y Registro Civil), el objeto del Registro (situaciones inscribibles), y las funciones de la publicidad registral desde la visión del sistema registral español. Ya que, a través de dichos estudios se conoce del valor del Registro Civil para organizar la sociedad, consolidar ciertos derechos personales y familiares y mantener la seguridad jurídica. Por consiguiente, estos nos ayudan a entender que, la plena eficacia de determinadas relaciones familiares concebidas en el CF dependerá, justamente,

<sup>3</sup> De 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 5: de 10 de abril de 2019.

<sup>4</sup> Ley No.156, Cuba, 22 de julio de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 99: de 27 de septiembre de 2022. Refrendada por el Presidente de la República el 26 de septiembre de 2022, al ser ratificada por referéndum popular, realizado el 25 de septiembre del año en curso.

<sup>5</sup> Ley No.51, Cuba, 15 de julio de 1985, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 50: 22 de agosto de 1985. En adelante, LREC/1985.

<sup>6</sup> Resolución No.249, Ministerio de Justicia de Cuba, 1 de diciembre de 2015, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 38: de 3 de diciembre de 2015. En adelante, RREC.

<sup>7</sup> Al respecto, puede consultarse el Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 2: de 13 de enero de 2020), y la prórroga concedida por el Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular (Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 3: de 12 de enero de 2021).

<sup>8</sup> Por ejemplo: análisis-síntesis, inductivo-deductivo, derecho comparado, bajo la concepción de Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, La Habana, Félix Varela, 2012, pp. 78-82.

de la proyección registral y las garantías que se ofrezcan respecto a la situación jurídica de la persona y la familia desde el propio sistema de registro.

Entiéndase que, en este caso, las experiencias provenientes de España resultan de interés por dos motivos esenciales; primero, por las semejanzas que presenta el sistema registral cubano con el recientemente derogado sistema registral español de 1957<sup>9</sup>; y, segundo, por los avances que al respecto contiene la Ley del Registro Civil de 2011 en su texto definitivo<sup>10</sup>, que sirven de orientación en un campo en el que Cuba requiere fomentar definitivamente su desarrollo doctrinal y normativo.

## 2. PROPUESTAS DEL LEGISLADOR

El CF regula un nuevo y significativo grupo de relaciones que, hasta hoy, fueron tomando forma en la sociedad cubana con escasas o ninguna garantía jurídica<sup>11</sup>. Por tanto, este cuerpo normativo, resultado de un largo proceso de consultas especializadas y populares, supone un salto cualitativo para el Derecho cubano, que irradia también, hacia otros sectores del ordenamiento jurídico como son, por ejemplo, el Derecho Civil y el Derecho Registral.

Así, las disposiciones finales vigesimosexta a la trigesimoquinta, disponen la producción de ciertas reformas a la LREC/1985 y su RREC, que abarcan los siguientes aspectos:

- a) Modifica del art. 28 de la Ley, para incluir una prohibición relativa a la no inscripción de situaciones asociadas a la pareja del Registrador cuando se trate de una unión de hecho afectiva inscrita, o a sus parientes hasta el segundo grado en línea recta o colateral.
- b) Modifica el art. 40 de la Ley, para adicionar la escritura pública notarial que contenga declaración hecha por el padre y la madre y, al testamento, como títulos para la inscripción del nacimiento.
- c) Modifica el -inciso e- del art. 42 y el art. 81 de la Ley, para eliminar toda referencia a la incapacidad civil, señalándose por esta, las inscripciones

<sup>9</sup> Ley del Registro Civil, España, 8 de junio de 1957, Boletín Oficial del Estado, núm. 151: de 10 de junio de 1957 (en adelante, LRC/1957). Recordamos que, La Ley provisional del Registro Civil de 17 de junio de 1870 y su Reglamento de 13 de diciembre, constituyen el principal antecedente legislativo de la LRC/1957 y de la LREC/1985 en Cuba. Por lo que, en general, entre estos sistemas registrales se aprecian varias similitudes.

<sup>10</sup> Ley 20, España, 21 de julio de 2011, Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 22 de julio de 2011 (en adelante, LRC/2011). Señalamos que, al analizar su contenido, se tienen en cuenta todas las modificaciones a las que ha estado sometida desde su aprobación en el año 2011, hasta su entrada en vigor en el año 2021.

<sup>11</sup> Por ejemplo: las uniones de hecho, el acogimiento familiar y la guarda de hecho.

- al margen del nacimiento y de la ciudadanía, de las ejecutorias sobre provisión de apoyos y salvaguardias y delimitando, a su vez, la tutela para las personas menores de edad.
- d) Modifica la redacción de los arts. 45, 47, 48, 51, 52 y 72 de la Ley, para establecer: la posibilidad de cambiar, por acuerdo entre los padres, el orden de los apellidos; dispone, además, una presunción filiatoria a favor de ambos padres si solo uno efectúa la inscripción existiendo entre ellos un matrimonio o una unión de hecho afectiva inscrita; aclara el sentido de la norma en los casos de los arts. 48 y 51 al introducir voces como, por ejemplo, “trascurrido dicho término se formalizará”; incorpora el derecho del progenitor ignorado, que no fue notificado del nacimiento por causas imputables al otro progenitor, de realizar el reconocimiento del hijo directamente ante el registrador sin la anuencia del que ya lo hizo, dejando a salvo la vía judicial para todo tipo de reclamación en este ámbito; fortalece el efecto probatorio de la inscripción de matrimonio, eliminando la referencia al reconocimiento de la unión matrimonial no formalizada.
  - e) Modifica el art. 70 de la Ley, para eliminar la referencia exclusiva al parentesco consanguíneo en el caso de los testigos requeridos para la celebración del matrimonio. Resultando que, se establece una prohibición legal más abarcadora, que incluye a todos los parientes hasta el segundo grado.
  - f) Deroga el -inciso b- y el último párrafo del art. 58, el -inciso k- del art. 59, el tercer párrafo del art. 61, el art. 62 íntegramente, la referencia que del art. 62 hace el art. 68, y el -inciso a- del art. 71, relativos a la Sección Tercera “De la inscripción del matrimonio” de la Ley, para eliminar toda referencia a: la ejecutoria de reconocimiento de uniones matrimoniales no formalizadas; los matrimonios retroactivos; la autorización de matrimonios entre menores de edad o con participación de algún menor como miembro de la pareja; los requisitos que deben cumplir las mujeres que desean formalizar un nuevo matrimonio en los 300 días posteriores a la disolución del anterior, ya que, todas estas quedan sin efecto en la nueva Ley familiar.
  - g) Modifica el nombre de la Sección Segunda “De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente”, del RREC, que pasa a denominarse “De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo de padres no

- unidos en matrimonio”, acorde con las distintas formas de organización familiar que contiene el CF.
- h) Modifica el primer párrafo del art. 96 manteniendo el texto que resta de la Sección Sexta “De los nombres y apellidos”, del RREC, para dejar establecida la correspondencia entre este y la modificación a la LREC/1985, en lo relativo a la posibilidad de cambiar el orden de los apellidos.
  - i) Deroga el -inciso b- del art. 113, el -inciso d- del art. 114, los arts. 115 y 116 del RREC, modificando, a su vez, el contenido del -inciso b- del art. 114, en armonía con los preceptos que se transforman en la LREC/1985, relacionados con la inscripción y formalización del matrimonio.
  - j) Deroga la última parte del segundo párrafo del art. 121 de la Sección Segunda “De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros”, del RREC, en correspondencia con la Resolución No.218/2020, de 30 de marzo de 2020, del Ministerio de Justicia, así como, las modificaciones ligadas al matrimonio de mujeres con posterioridad a los 300 días de la disolución del anterior; que incluye, además, la comprobación de oficio por el registrador de los datos relativos a la identidad y al estado conyugal de la persona interesada en obtener la certificación.

Esta variedad de reformas alcanza para poner en evidencia el deseo del legislador de lograr un desarrollo simultáneo de sus instituciones. Pero, como ya mencionamos, un análisis más detallado de todo el CF, alerta sobre ciertos aspectos que no se precisan en esta ocasión. Los que resultarían de utilidad, al tener en cuenta, la inmediata entrada en vigor de esta legislación producto del referéndum; el tiempo que debe transcurrir para que se materialice la aprobación de una nueva norma registral; y, el valor de la publicidad, para garantizar el desarrollo de las más variadas relaciones jurídicas en las que el hombre participa.

### 3. PLANTEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL ANÁLISIS. UN ESTUDIO DESDE LA VISIÓN DEL REGISTRO CIVIL ESPAÑOL

Mantener el equilibrio entre el contenido de las distintas normas que conforman un mismo sistema legal, es fundamental para garantizar la seguridad jurídica que todos esperan del Derecho. Este se expresa, por tanto, en las relaciones que se establecen entre las materias que conforman una misma disciplina, así como, en su interdisciplinariedad. Señalándose que, cuando se trata del Derecho del Registro Civil, estas adquieren un especial matiz; pues, aquel, presenta un contenido *sui géneris* que se constituye de una parte, sobre el desenvolvimiento de

preceptos establecidos por el Código Civil y el Código de las Familias<sup>12</sup>; y, de otra parte, sobre los medios, procedimientos y efectos relativos a la inscripción, actualización, conservación, rectificación y publicidad de las situaciones jurídicas inscribibles de contenido civil y/o familiar<sup>13</sup>.

Así mismo, es importante precisar que, el desarrollo del Derecho del Registro Civil en su proyección moderna se centra y organiza en torno a la persona natural como núcleo del sistema registral (sobre la que recrea hechos y actos relativos a la identidad, estado civil y demás circunstancias determinadas por esta y otras leyes sustantivas), y en los efectos, tanto de su inscripción como de los hechos vitales que le conciernen, según lo establecido en el sistema jurídico correspondiente. Destacándose que, tal Derecho, también tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica a partir de la publicidad que ofrece sobre la situación de la persona y la familia en forma de títulos de legitimación<sup>14</sup>, indispensable para la eficacia de las más variadas relaciones jurídicas.

De ello, cabe deducir que los progresos que se alcancen en materia registral también devienen en la consolidación de los derechos personales y familiares instituidos, porque ofrecen garantías de seguridad acorde con la necesidad de conocimiento y certeza que tienen las personas, la colectividad y el Estado, sobre las situaciones inscribibles, en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Visto así, igualmente es importante precisar que, en torno al objeto del Registro Civil, tradicionalmente, la doctrina española estudiada<sup>15</sup> optó por un tratamiento descriptivo de este, considerando que estaba determinado por la

<sup>12</sup> Al respecto, pueden verse, entre otros, los arts. 17 al 34, 40 al 58, 60 al 65, 112 y 113 del Código Civil, España, 24 de julio de 1889, Boletín Oficial del Estado, núm. 206; de 25 de julio de 1889; los arts. 8, 29 al 32 (en la redacción que reciben con motivo de la disposición final primera del CF), 108 del Código Civil de Cuba; y los arts. 48, 49, 52, 112, 201, 202, 223, 264, 309, 317, 384 del CF.

<sup>13</sup> Vid. Luna García, Antonio M., *Manual del Registro Civil de las Personas*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1950, pp. 251-256, 344-380, 605-620, 737-749, 800-808.

<sup>14</sup> Según Valpuesta Fernández, M<sup>a</sup> Rosario, "Los estados civiles II", en López y López, Ángel M. y Montés Penadés, Vicente L. (Coord.), *Derecho Civil Parte General*, 3<sup>a</sup> edic., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 399, estos se definen como: "(...) títulos para hacer valer el estado de que se trate, sin necesidad de demostrar, caso por caso, la existencia del «título de adquisición» del estado, *causa iuris* del mismo (requisitos para que nazca o se adquiera un estado), al que, no obstante, nunca puede suplantarse definitivamente. Este «hacer valer» se extiende tanto al proceso judicial, como a las actuaciones en el tráfico jurídico y, muy señaladamente, frente a la Administración Pública".

<sup>15</sup> Parra Lucán, María Ángeles, "El Registro Civil", en De Pablo Contreras, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, Vol. I, 4<sup>a</sup> edic., Madrid, Colex, 2011, pp. 525-526; Luces Gil, Francisco, *Derecho Registral Civil*, 4<sup>a</sup> edic., Barcelona, BOSCH, 1991, pp. 12-13; Salvador Gutiérrez, Susana, "Los actos del estado civil y su reflejo actual en la doctrina y la jurisprudencia", en Bento Company, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, p. 19; Lasarte Álvarez, Carlos, *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, 6<sup>a</sup> edic., revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Madrid, Dykinson, 2016, pp. 138-139.

exclusiva enumeración de hechos y actos que contenía la recientemente derogada LRC/1957 (art. 1). Sin embargo, al seguir en este punto a Pere Raluy<sup>16</sup>, coincidimos en que la técnica utilizada por el legislador dejó incompleta la formulación del objeto del Registro Civil, el que debió tratar, en general, como “la publicidad de los hechos relativos al estado civil”, para su mejor proveer<sup>17</sup>. Situación que ha quedado resuelta con la regulación y puesta en vigor de la LRC/2011 (art. 2.2), que determina, un objeto amplio de publicidad.

A su vez, se señala que la depuración de la técnica legislativa respecto a dicho objeto sirve de apoyo para interpretar el art. 4 de la LRC/2011, con carácter enunciativo y aceptar la teoría de un *numerus apertus* de hechos inscribibles<sup>18</sup>. Porque, al concebirse este como la constancia oficial de hechos y actos que se refieran al estado civil de la persona y aquellos otros que determine la Ley, es evidente, la posibilidad de que se trate del acceso de “todos los hechos y actos” siempre que formen parte o se relacionen con las categorías de identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona que LRC/2011, regula como situaciones inscribibles. Entendiendo que, la enumeración que de estas contiene el art. 4, sirve como una guía actualizada de lo que debe publicarse pero, no absoluta de lo que puede publicarse, acorde con el contenido residual que presentan los arts. 39.1 y 40.10 de la LRC/2011. Pues, al tratarse de la publicidad de los hechos relativos a la persona, nada obsta, para que nuevas situaciones de trascendencia jurídica, de cierta estabilidad, generadoras de derechos u obligaciones, puedan surgir en la dinámica social y consecuentemente ser incluidas en la legislación civil y/o registral<sup>19</sup>, ya en forma de inscripciones, ya en forma de anotaciones.

<sup>16</sup> *Derecho del Registro Civil*, t. I, Madrid, Aguilar, 1962, pp. 96-97.

<sup>17</sup> Al respecto, Díez del Corral Rivas, Jesús, “Comentario artículo 1”, en Albaladejo García, Manuel y Díaz Alabart, Silvia (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. IV, Vol. 2º, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1996, pp. 16-18, considera que al ser evidente que se trata de la institución destinada a dar publicidad a los estados civiles y al tener en cuenta que en ella se inscriben un número de hechos no relacionados muy claramente con el estado civil, debe aceptarse, su amplio objeto sobre la conceptualización que del Registro Civil hiciera Pere Raluy, que rebasa forzosamente el objeto indicado por el art. 1 de la Ley de 1957.

<sup>18</sup> Vid. Linacero de la Fuente, María, *Tratado del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 45-46; Rivero Sánchez- Covisa, Fernando José y Jiménez Santoveña, José Manuel, “La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera”, en Delgado de Miguel, Juan Francisco (Coord. General) y Martínez Sanchiz José, Ángel (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, Personas, Vol. II Madrid, Thomson-Civitas, 2003, pp. 232-234.

<sup>19</sup> Al respecto, debe señalarse que, al seguir a Pere Raluy, José, op. cit., pp. 97-98 y a Lucés Gil, Francisco, op. cit., p. 13, cuando se trate estrictamente de la publicidad del estado civil, se coincide con ellos en que resulta inapropiado crear nuevos tipos o figuras al margen de la ley. Mas, ello no es contrario a considerar que nuevas situaciones personales y/o familiares pueden tener lugar en la sociedad y estas podrían considerarse bien, nuevos estados civiles, siempre que cumplan con los requisitos establecidos al respecto; o bien, situaciones inscribibles por disposición legal acorde con su relación a la persona y la familia. Sobre estos últimos planteamientos, vid., Linacero de la Fuente, María, op. cit., pp. 49-53; Rivero Sánchez- Covisa, Fernando José y Jiménez Santoveña, José Manuel, op. cit., pp. 232-234; y el contenido de la Ley 8 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas

Asumirlo de este modo, coadyuva a que se materialice una plena correspondencia entre el progreso social, las variables situaciones en que puede estar la persona y el desarrollo del Derecho de Persona y de Familia, hacia la regulación de efectos registrales de ciertas situaciones jurídicas, con el fin de reforzar la protección general de las personas y sus derechos. Fundamentos que sirven, por tanto, como referencia al legislador cubano en el proceso de transformación legislativa que tiene lugar, hoy, a través del CF.

Por otra parte, es necesario señalar la importancia de la publicidad registral en el logro de un sistema jurídico que ofrezca garantías y seguridad a los ciudadanos, tanto, cuando se trata de sus bienes como, de su persona y familia. En este sentido, explica Sequeira Martín<sup>20</sup>, que históricamente la función que desarrolla la publicidad técnico-jurídica ha sido encomendada directa o indirectamente a órganos de naturaleza pública, en base a dos causas derivadas de su propia esencia: su finalidad inmediata, que afecta al interés público en cuanto va dirigida a proporcionar un cierto grado de seguridad en las relaciones jurídicas y, la consideración de que dicha finalidad, sólo tendría sentido a través del carácter imperativo y público del órgano por medio del cual se deba actuar.

De lo que resulta, que el Registro Civil, integrado en el sistema de Registros Públicos, y la publicidad que este efectúa sobre las situaciones jurídicas en que puede encontrarse una persona, cumple diferentes funciones. Según considera Roca Guillamón<sup>21</sup>, estas últimas, están asociadas al valor que se le atribuya a la inscripción en el Registro, en virtud del cual, señala, puede apreciarse la distinción entre las funciones declarativa, legitimadora, constitutiva y formal. Estas, explica el autor, encarnan la esencia de los sistemas de publicidad que buscan garantizar, a través de la exposición de ciertas situaciones de interés público, la certeza de las relaciones que se producen y la seguridad de las personas que participan de esta.

Visto así, recordar en qué consisten tales funciones, contribuye a establecer las razones por las cuales el legislador cubano debería tenerlas en cuenta para dotar de ciertos efectos registrales a un grupo de relaciones familiares que se organizan por primera vez en la Isla. De igual forma, consideramos que estas sirven de fundamento para potenciar, a través de la Dirección General de Notarías

---

con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, España, 2 de junio de 2021, Boletín Oficial del Estado, núm. 132: de 3 de junio de 2021.

<sup>20</sup> "Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, No. 589, Año LXIV, noviembre-diciembre 1988, pp. 1863-1896, pp. 1866-1880.

<sup>21</sup> "Comentario artículo 2", en Cobacho Gómez, José Antonio y Leciñena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 87-118, pp. 94-96.

y Registro Públicos<sup>22</sup>, la implementación y/o desarrollo del CF (disposiciones finales vigesimosexta a la trigésimoquinta), así como, la organización general del sistema de publicidad y el papel de los funcionarios públicos (p.ej., jueces, notarios, registradores, etc.), en su materialización. No olvidemos que, el contenido del CF está íntimamente vinculado con una parte de Derecho del Registro Civil y que, en este, comienzan a gestarse los contenidos de la nueva Ley registral.

Entiéndase que, el efecto declarativo de la inscripción se expresa a través de una publicidad que se limita a exponer determinada situación jurídica ante la colectividad, que se produce en fecha anterior al registro y su validez o eficacia general no se hace depender de aquel. Sin embargo, su publicidad en el Registro Civil coloca a la información en una posición tal, que hace presumir razonablemente y frente a todos que se trata de un hecho cierto. Por consiguiente, la función declarativa de la publicidad se expone a través de la preferencia que tiene la información que está registrada respecto a la que no lo está y en el valor probatorio que se le confiere<sup>23</sup>.

Desde este prisma, la certeza que frente a las personas y a la Administración imprime la notoriedad registral de determinada situación jurídica, deriva, por un lado, en la aparición de títulos de legitimación respecto a la condición civil de la persona, que contribuye a su rápida identificación; y, por otro lado, acredita a la persona para el ejercicio de sus derechos (identidad, estado civil, etc.), si bien le impone, además, el cumplimiento de ciertas obligaciones. Por tanto, la función legitimadora atribuida a la publicidad<sup>24</sup>, cumple con el cometido de advertir oficialmente sobre la situación jurídica de la persona con la cual se entabla una relación, que sirve, igualmente, a los terceros que pueden o no resultar interesados en ella.

Por su parte, la función constitutiva de la publicidad tiene un valor añadido<sup>25</sup>, se trata de que la existencia, validez y eficacia de ciertas situaciones jurídicas

<sup>22</sup> Porque a esta corresponde la dirección normativa y metodológica del trabajo registral en Cuba (*vid.* art. 5, 6, 27 de la LREC/1985 en relación con los arts. 2, 3 y 4 del RREC).

<sup>23</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, Sentencia TS de 28 de noviembre de 2007 (RJ 2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio (voto particular); Auto AP de Barcelona, de 26 de febrero de 2003 (LA LEY 40571/2003) ponente: Jiménez de Parga Gastón, Juan Miguel; Resolución de 28 de enero de 2008 de la DGRN (LA LEY 330975/2008), actual DGSJFP.

<sup>24</sup> Esta puede verificarse, entre otras, con el estudio de la Sentencia TS de 28 de noviembre de 2007 (RJ 2008\551), ponente: Martín Pallín, José Antonio (voto particular); Resolución de la DGRN de 12 de febrero de 1988 (LA LEY 244/1988).

<sup>25</sup> En este sentido, pueden consultarse, entre otras, Sentencia TS de 10 de julio de 2009 (LA LEY 125067/2009), ponente: Roca Trías, Encarnación.; Sentencia TSJ de Madrid, de 10 de mayo de 2021 (LA LEY 87849/2021), ponente: Botella García-Lastra, Rafael; RDGRN de 5 de junio de 2015 (32.ª), Anuario de la DGRN, Parte II, año 2015, pp. 3322-3326; RDGRN de 14 de febrero de 2019 (2ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXIV, núm. 2226, enero 2020, pp. 19-21

depende de que se produzca efectivamente tanto el acto del cual traen causa, como su inscripción en el Registro Civil. Escenario a partir del cual puede calificarse como una publicidad tangible, es decir, sólo seremos capaces de reconocer y/o apreciar la existencia de determinado hecho y sus consecuencias jurídicas si este se ha publicado a través del Registro. Esta función, advertimos, se corresponde con el efecto constitutivo de específicas situaciones inscribibles en los Registros Civiles que, a pesar de su excepcionalidad, manifiestan como ninguna otra, el valor de la publicidad<sup>26</sup>.

La función formal de la publicidad<sup>27</sup>, por su lado, señala como impostergable la necesidad de que existan medios o instrumentos públicos para proyectar fuera del Registro Civil el contenido de las inscripciones practicadas, que hagan posible, a su vez, que todos los interesados tengan acceso a esta información. Los que terminan reconociéndose, en general, como fuente formal, medios de prueba y/o títulos de legitimación con los cuales se distinguen las personas, frente a los particulares y a la propia Administración.

Del análisis de estas cuatro funciones, cabe plantear la estrecha relación que existe entre ellas, así como, el vínculo que estas sostienen con los efectos formales y materiales que, por lo general, se le confieren a la publicidad registral civil. Entre los que pueden citarse, por ejemplo: la publicidad formal, la presunción de exactitud, la eficacia probatoria, la constitutividad y la inoponibilidad, estos últimos con un carácter más excepcional, aunque igualmente imprescindibles en la organización de la actividad registral<sup>28</sup>. A partir de los cuales, también se verifica la importancia de tener en cuenta las funciones de la publicidad para establecer determinados efectos registrales a las relaciones familiares, acorde con el contenido que le es propio.

Así mismo, destacamos que, tanto las funciones de la publicidad como los efectos asociados a esta, se complementan con las funciones que la doctrina reconoce al Registro Civil (p.ej. función registral *strictu sensu*, publicidad, función

<sup>26</sup> Vid. Alberdi Vecino, Fernando, "Esbozo de una teoría general sobre los principios registrales del Registro Civil. La función calificadora", *ANALES*, No. VI, 2003-2004, pp. 223-244; Linacero de la Fuente, María, op. cit. pp.121-124; Cremades García, Purificación, "Comentario artículo 18", en Cobacho Gómez, José Antonio y Leciñena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 351-353; Acedo Penco, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, Madrid, Dykinson, 2013, p. 67.

<sup>27</sup> Entre otras, pueden consultarse, Sentencia TSJ de Asturias, de 23 de febrero de 2021 (LA LEY 24295/2021), ponente: García Fernández, Cristina; Sentencia AP de Tarragona, de 4 de julio de 2012 (LA LEY 128819/2012), ponente: Carril Pan, Antonio; Instrucción de 9 de enero de 1987 (Boletín Oficial del Estado, núm. 17: de 20 de marzo de 1987); RDGSJFP de 14 de marzo de 2021 (38.ª), Boletín del Ministerio de Justicia, año LXXVI, núm. 2.247, enero 2022, pp. 1307-1308.

<sup>28</sup> Cfr., por ejemplo, los arts. 15 al 19 LRC/2011; arts. 3, 31, 27 -incisos a, d, g-, 32, 36, 37, 55, 69, 72 (este último, en la redacción que recibe con motivo de las modificaciones aprobadas por el CF) de la LREC/1985.

probatoria y función de colaboración en la formación de los estados civiles)<sup>29</sup>. Pues, este último, está considerado como el medio técnico a través del cual se cristaliza la publicidad. Por tanto, publicidad y Registro son un binomio imprescindible para el desarrollo de las relaciones jurídicas, personales y familiares, de las cuales dejan constancia oficial. Siendo así que, el éxito del CF, en este sentido, igualmente dependerá de que, tanto el legislador como la Dirección General de Notarías y Registros Públicos de Cuba, tengan en cuenta todas estas variables para fomentar, en lo que a cada uno corresponde, una relación armónica entre este nuevo Código y la norma registral.

Para finalizar este epígrafe, además de las funciones distinguidas por Roca Guillamón, pensamos que es importante señalar el valor informativo que se le confiere a los datos que se anotan en el Registro (asientos registrales de anotación)<sup>30</sup>, en tanto estos, si bien no tienen el valor probatorio que caracteriza a las inscripciones, no carecen de toda virtualidad<sup>31</sup>. Pues, por la variedad que presenta su contenido, determinadas anotaciones pueden tener un valor de presunción, es decir, superior al meramente informativo<sup>32</sup>; otras podrán reputarse obligatorias<sup>33</sup>; y, de la revisión efectuada a la LRC/2011 (art. 40.3.8º.9º.10ª), es evidente, que resultan útiles en la regulación de supuestos de anotación encaminados a la protección de menores y personas en situación de discapacidad. Por consiguiente, esta es otra función de la publicidad registral que trasciende al desarrollo de las relaciones jurídicas, porque colabora en la verificación de situaciones temporales en las que puede encontrarse la persona y la familia, con repercusión a su identidad, estado civil y ejercicio de ciertos derechos.

En resumen, la publicidad registral tiene una función jurídica que se revela, esencialmente, en los efectos jurídicos que se atribuyen a las inscripciones que

<sup>29</sup> Vid. Lucés Gil, Francisco, op. cit., pp. 11-12; Pere Raluy, José, op. cit., pp. 43-44; Linacero de la Fuente, María, op. cit., pp. 87-88; Salvador Gutiérrez, Susana, "Sistema registral español, Registro Civil y Derechos fundamentales", en Bento Company, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003, pp. 34-42; Sánchez Aguilar, Manuel, *Temas de Registro Civil adaptado a las oposiciones de Ingreso al Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Madrid, Colex, 1999, pp. 19-20; Villagrasa Alcaide, Carlos, *Derecho del Registro Civil*, Barcelona, Editorial Gráfica Signo, 2002, pp. 11-12; Álvarez Rodríguez, Aurelia, *No- ciones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 3ª edic., Madrid, Ediciones GPS, 2013, pp. 19-20.

<sup>30</sup> Cfr., por ejemplo, art. 40.1 de la LRC/2011; RDGRN de 5 de septiembre de 2012 (22.ª), Anuario de la DGRN, Vol. II, año 2012, Ministerio de Justicia y Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2013, pp. 177-179; RDGRN 22 de diciembre de 2014 (1.ª), Anuario de la DGRN, Parte II, año 2014, pp. 7065-7069; RDGRN de 24 de abril de 2019 (8ª), Anuario de la DGSJFP, Parte II, año 2019, p. 3100.

<sup>31</sup> Vid. Martín Morato, Manuel, "Comentario artículo 40", en Cobacho Gómez, José Antonio y Leciñena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012, pp. 625-641, p. 630.

<sup>32</sup> Vid., arts. 40.3. 3º, 92 y 93 de la LRC/2011.

<sup>33</sup> Vid., art. 93.2 de la LRC/2011.

se practican en el Registro Civil. Por lo que, el principio de publicidad es una eficaz herramienta para la adquisición y divulgación de información de interés general que asegura la vida civil y las relaciones jurídicas que en ella se manifiestan. En consecuencia, un sistema jurídico eficiente en este campo, precisa del paralelo desarrollo entre el Derecho de Persona, de Familia y del Registro Civil, que tiene como centro la publicidad, al fin y al cabo, de los hechos y actos relativos a la identidad, el estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia. Partiendo, eso sí, de la concepción de un *numerus apertus* de situaciones que se inscriben o anotan para favorecer la protección a las personas, siempre consecuente con las regulaciones normativas que disponen tal efecto registral.

#### 4. ENTRE EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y LEY REGISTRAL EN CUBA: PRO Y CONTRA

Examinados los planteamientos anteriores, puede afirmarse que para alcanzar la mayor congruencia posible entre el CF y la LREC/1985 (en su implementación), y, a su vez, fortalecer el sistema de seguridad jurídica preventiva, es necesario, por un lado, la concepción de un objeto amplio de publicidad; y, por otro lado, una coherente relación entre las funciones de la publicidad y los efectos registrales que se determinan a ciertas instituciones en el CF. Veamos, por tanto, cómo se comportan estas.

Del análisis seguido se determina que, una ambiciosa Ley nos presenta el legislador, este, además de los afectos<sup>34</sup>, coloca como eje central de su desarrollo al principio de autonomía de la voluntad sin enfrentarlo o contradecir las materias reguladas por normas de orden público y la preocupación del Estado por la protección a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, en concordancia, justamente, con las Convenciones de los Derechos del Niño y de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de las cuales Cuba es signataria. Tanto su estructura, como, las relaciones que organiza y los distintos efectos que le confiere, colocan a esta nueva norma a la vanguardia del sistema jurídico cubano en el ámbito de las relaciones civiles

<sup>34</sup> Establece el CF como parte de sus disposiciones preliminares lo siguiente:

Artículo 2. Reconocimiento de las familias.

1. *El Estado reconoce en las familias la célula fundamental de la sociedad, las protege y contribuye a su integración, bienestar, desarrollo social, cultural, educacional y económico, al desempeño de sus responsabilidades y crea las condiciones que garanticen el cumplimiento de sus funciones como institución y grupo social.*

2. *Las distintas formas de organización de las familias, basadas en las relaciones de afecto, se crean entre parientes, cualquiera que sea la naturaleza del parentesco, y entre cónyuges o parejas de hecho afectivas.*

3. *Los miembros de las familias están obligados al cumplimiento de los deberes familiares y sociales sobre la base del amor, el afecto, la consideración, la solidaridad, la fraternidad, la coparticipación, la cooperación, la protección, la responsabilidad y el respeto mutuo.*

y familiares, que se sitúa, a su vez, a la altura de los avances alcanzados en este espacio por países como España.

Además, en el extenso número de artículos y disposiciones finales (vigésimo-sexta a la trigésimoquinta), se desataca la congruencia que subyace entre las novedades del CF y las características del sistema registral cubano que acepta, en su actual regulación, un *numerus apertus* de situaciones inscribibles. Cuestión que puede verificarse al examinar los arts. 2, 3, 42 -inciso ñ-, 60 -inciso j), 78 -inciso e)- y 81 -inciso ll)-, de la LREC/1985. Por lo que, desde esta perspectiva, el Registro del Estado Civil cubano está en condiciones de inscribir o anotar, según se trate, las nuevas situaciones jurídico-familiares a las que este CF le confiere efectos registrales directos. De igual modo, podría tratarse de situaciones para las cuales no se ha previsto un concreto efecto registral pero, por su relación con la persona, la familia y sus hechos vitales, sería conveniente su acceso al Registro, siempre que las normas sustantivas o procesales civiles no lo prohíban, como cauce para asegurar su conocimiento, exactitud y/o prueba en cualquier momento y frente a todos, para superar, de una vez, las dificultades que en este sector presenta la publicidad registral cubana<sup>35</sup>. Por tanto, este es un escenario que resulta propicio para asegurar el éxito del CF en sede registral y, por consiguiente, su eficacia dentro del sistema jurídico general acorde con una parte de los planteamientos efectuados en el epígrafe anterior.

Así mismo, sin ánimo de repeticiones innecesarias, otro elemento favorable para consumación del CF es el ordenado desarrollo que plantea entre el Derecho de las Familias y el del Registro Civil. Cuestión que se aprecia en la concepción por el legislador, de modificaciones y derogaciones a la norma registral desde las disposiciones finales de la Ley, en correspondencia con su contenido general y las funciones que cumple la publicidad registral civil en el tráfico jurídico. Las que se revelan, como se adelantó, por ejemplo, en la reorganización de los requisitos para contraer matrimonio y su inscripción registral como medio de prueba preferente (art. 202 CF); en la ampliación de los tipos de filiación y las formas en que puede producirse el reconocimiento filiatorio que incluye, además de las habituales, la declaración hecha en escritura pública o por testamento, estableciéndose por primera vez, la posibilidad de cambiar, por acuerdo entre los padres, el orden de los apellidos y la capacidad para reconocer un hijo, determinada por la simple posibilidad de haberlo engendrado (arts. 48 al 65 CF); en la regulación

<sup>35</sup> Proenza Reyes, Malena, "El Registro Civil y el contenido de su publicidad: experiencias españolas para el contexto cubano", *Revista Boliviana de Derecho*, No. 32, julio 2021, pp. 934-965, pp. 954-960.

de medidas de apoyo y el efecto registral de la sentencia que la dicte (disposición final primera del CF que modifica el art. 31 -apartado 4- del Código Civil).

Empero, a pesar del esfuerzo del legislador por abarcar todas las modificaciones registrales en el mismo CF, debe señalarse que, este ha pasado por alto, primero, incluir ciertas modificaciones a la LREC/1985 y su RREC, resultantes de la propia redacción del Código, para lograr una armonía total entre una norma y la otra; y, segundo, la posibilidad de dotar de efectos registrales a determinadas instituciones familiares, teniendo en cuenta las funciones declarativa, constitutiva, formal, etc., que cumple la publicidad en tal ámbito.

En esta línea de pensamiento, pueden sintetizarse como cuestiones pendientes, entre el Código de las Familias y la Ley registral, así como, nuestras propuestas para contribuir a su implementación desde la visión del Derecho del Registro Civil, las siguientes situaciones:

- 1) Modificar la LREC/1985 y su RREC (sección de matrimonio), para establecer el valor constitutivo de la inscripción de las causas relativas a la extinción o ineficacia del matrimonio, con el fin de celebrar otro (art. 207 CF).
- 2) Modificar la LREC/1985 (art. 60), y su RREC (Capítulo V, sección primera), para incluir la inscripción del régimen económico del matrimonio y sus cambios, así como, su inoponibilidad (arts. 223.2, 224.3.4 CF).
- 3) Modificar la LREC/1985 (art. 42) y su RREC, para adicionar, con efectos declarativos, la inscripción de las escrituras públicas que contengan las previsiones a la propia incapacidad y designación de apoyos, tal como se establece para las sentencias que dispongan este tipo de medida (disposición final primera del CF que modifica el art.30 -apartados 1 y 5- del Código Civil).
- 4) Modificar la LREC/1985 y su RREC, para agregar una sección a las oficinas municipales del Registro, dedicada a la inscripción de las uniones de hecho afectivas, ya que, si bien esta situación no constituirá, por expresa disposición, un nuevo estado civil (art. 318. 3), y el CF no hace concreta referencia a su inscripción en el Registro Civil, sino al “registro correspondiente”, por los efectos constitutivos que se le confiere a su inscripción (*cfr.* arts. 306, 308 -inciso c-, 318.2 CF), se presume que esta será la institución registral adecuada para su desarrollo.
- 5) Modificar la LREC/1985 y su RREC, para adicionar, la inscripción de los pactos de convivencia, su modificación o extinción, instrumentados por los unidos en escritura pública notarial y, su efecto de inoponibilidad, en

- correspondencia con la función constitutiva que se confiera a la publicidad de las uniones de hecho afectivas (art. 317.4).
- 6) Modificar la LREC/1985 (art. 41, 42, 46), y su RREC (Capítulo IV, sección primera), con el fin de reorganizar la inscripción de la filiación y la función declarativa de su publicidad. Pues, no resulta suficiente la voz “ejecutorias sobre filiación”, para señalar las inscripciones o anotaciones que al respecto puedan producirse, a partir del incremento de las distintas fuentes y tipos de filiación (arts. 48 al 50 CF), y de las disposiciones relativas a las relaciones paterno-filiales y sus modificaciones, ahora concebidas como responsabilidad parental (art. 136 y siguientes, 190 al 193). Resultando necesario, por ejemplo, establecer procedimientos relativos a la declaración de madres unidas o casadas con persona distinta al otro padre o madre del nacido; incluir términos más genéricos como progenitores y/o abuelos, para la distinción entre las líneas filiatorias, en tanto es posible a través de la adopción y del uso de las técnicas de reproducción humana asistida, el reconocimiento de la filiación a favor de dos madres o dos padres; definir el tratamiento registral de las sentencias que reconozcan el parentesco por socioafectividad, cuyo publicidad pudiera reputarse con valor informativo, atendiendo a los efectos que el CF reconoce a este tipo de parentesco (arts. 50 -inciso d-, 51, 52, 55 al 59).
  - 7) Incluir en el CF (*vid.* arts. 90.1, 91 -inciso a-, 112, 119-122; en relación con art. 42 -inciso b- de la LREC/1985), el carácter restringido de la publicidad de la información relacionada con la filiación adoptiva y derivada del uso de ciertas técnicas de reproducción humana asistida, acorde con el derecho a la intimidad de las personas.
  - 8) Adicionar al CF (*vid.* arts. 12 al 14), como consecuencia de la violencia familiar y/o de género, la posibilidad de cambiar la identidad en el Registro del Estado Civil con valor constitutivo y, a su vez, determinar la restricción de este tipo de información, consecuente, también, con el derecho a la intimidad y el honor de la persona.
  - 9) Introducir en el CF (disposiciones finales), la inscripción o anotación en el Registro del Estado Civil, según el valor probatorio o informativo que se le confiera, de los sistemas de apoyo que autoricen los extranjeros en Cuba, así como, los sistemas de remisiones que al respecto pudieran producirse entre los Registros cubanos y los extranjeros.
  - 10) Añadir al CF (*vid.* art. 246 y disposición final vigesimoprimera relativa a la modificación del artículo 518.2 del Código Civil), la inscripción o anotación registral de la ruptura de la convivencia afectiva en caso de

matrimonio o uniones de hecho, como un medio de prueba exclusivo o con valor superior al meramente informativo, a partir de los efectos que tal separación tiene en sede sucesoria y como causa de extinción de la comunidad matrimonial de bienes.

- 11) Disponer en el CF (*vid.* arts. 333-339, 343-348, 351), la anotación con valor informativo, por el carácter temporal que se le atribuye, a la guarda de hecho, a la guarda administrativa y al acogimiento familiar, con el fin de que se conozca su existencia oficial mientras se disponen otras medidas de protección, de las que pueda resultar una información privilegiada, por ejemplo, al momento de determinar la preferencia para la adopción de un niño por la familia que lo ha acogido.
- 12) Reorganizar en el CF (arts. 411, 412), la publicidad de la tutela y su contenido, como exclusiva del Registro del Estado Civil (manteniendo el carácter declarativo que ostenta), sin desconocer para ello, los controles que al tribunal corresponde realizar.
- 13) Incluir en el CF (disposiciones finales), la adición al RREC, de la obligación de jueces, notarios y demás funcionarios, de remitir en la menor brevedad posible y con carácter oficial, las nuevas situaciones familiares, objeto de inscripción o anotación registral.

## 5. CONCLUSIONES

Construido este análisis sobre tres planteamientos fundamentales: relación directa entre el Derecho de Familia y el Derecho del Registro Civil; aceptación de un contenido amplio de la publicidad registral, relativo a hechos y actos concernientes a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona y la familia, para establecer una coherencia entre el desarrollo de la sociedad y la protección de sus derechos en este ámbito; y el valor de las funciones de la publicidad registral civil en la consolidación de la seguridad jurídica de las relaciones en las que el hombre participa cabe considerar que, como toda obra humana, pueden mejorarse el CF (hacia la publicidad de ciertas instituciones familiares), y las modificaciones que dispuso el legislador en la esfera registral, para conseguir el más alto estándar de congruencia y/o efectividad entre la aplicación de la norma familiar y la protección que desde el Derecho del Registro Civil se brinda a la persona y a la familia.

Señalándose como principal ventaja para el éxito de este Código en sede de Registro del Estado Civil, la concepción actual de un sistema de publicidad

registral que puede catalogarse como de *numerus apertus*. A partir del cual, pueden potenciarse, entre otros elementos, las funciones de la publicidad y el papel que desempeñarán los jueces, notarios y otros funcionarios en la comunicación de las situaciones inscribibles para que accedan al Registro con rapidez y exactitud. Lo que contribuiría, en definitiva, a perfeccionar el contenido y la regulación de la publicidad registral civil en Cuba.

Finalmente, es necesario señalar que la Dirección General de Notarías y Registros Públicos del Ministerio de Justicia (art. 5 -inciso e- LREC/1985 y art. 185 inciso f- del RREC), también tiene una alta responsabilidad en la cristalización de las disposiciones del CF. Pues, a ella corresponde organizar la mecánica registral para que se consiga, efectivamente, el acceso de la información al Registro. Esto implica determinar, por ejemplo, el tipo de asiento registral idóneo para consignar los datos; el contenido de estos; los títulos que servirán de base para que sean extendidos; la o las oficinas competentes para practicarlos; los medios que se utilicen para su publicidad; los efectos jurídicos que produce; los mecanismos de interés legítimo para conocer la información de publicidad restringida; la forma en que debe efectuarse la comunicación entre el Registro del Estado Civil y otros Registros, tales como, el de la Propiedad y el Mercantil, por la trascendencia que tiene en estos casos el régimen económico legal o pactado del matrimonio o, los pactos convivenciales instrumentados en caso de parejas de hecho afectivas, con el fin de evitar conflictos derivados de los efectos de inoponibilidad registral. Cuestiones que tendrá que resolver la Dirección mientras se produce el tránsito definitivo hacia una nueva norma registral. Por consiguiente, debemos reconocer, por una parte, el interés del legislador por entregarnos una obra a la altura de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, por otra, todo el trabajo que aún queda por hacer, especialmente, cuando se piensa en clave de Registro Civil.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo Penco, Ángel, *Introducción al Derecho Privado*, Madrid, Dykinson, 2013.
- Alberdi Vecino, Fernando, “Esbozo de una teoría general sobre los principios registrales del Registro Civil. La función calificador”, *ANALES*, No. VI, 2003-2004, pp. 223-244.
- Álvarez Rodríguez, Aurelia, *Nociones básicas de Registro Civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, 3ª edic., Madrid, Ediciones GPS, 2013.
- Cremades García, Purificación, “Comentario artículo 18”, en Cobacho Gómez, José Antonio y Lecifena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.

- Díez del Corral Rivas, Jesús, “Comentario artículo 1”, en Albaladejo García, Manuel y Díaz Alabart, Silvia (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. IV, Vol. 2º, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1996.
- Lasarte Álvarez, Carlos, *Compendio de Derecho de la Persona y del Patrimonio*, 6ª edic., revisada y actualizada con colaboración de Fátima Yáñez Vivero y Araceli Donado Vara, Madrid, Dykinson, 2016.
- Linacero de la Fuente, María, *Tratado del Registro Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Luces Gil, Francisco, *Derecho Registral Civil*, 4ª edic., Barcelona, BOSCH, 1991.
- Luna García, Antonio M., *Manual del Registro Civil de las Personas*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1950.
- Martín Morato, Manuel, “Comentario artículo 40”, en Cobacho Gómez, José Antonio y Leciñena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.
- Parra Lucán, María Ángeles, “El Registro Civil”, en De Pablo Contreras, Pedro (Coord.), *Curso de Derecho Civil, Derecho Privado Derecho de la Persona*, Vol. I, 4ª edic., Madrid, Colex, 2011.
- Pere Raluy, José, *Derecho del Registro Civil*, t. I, Aguilar, Madrid, 1962.
- Proenza Reyes, Malena, “El Registro Civil y el contenido de su publicidad: experiencias españolas para el contexto cubano”, *Revista Boliviana de Derecho*, No. 32, julio 2021, pp. 934-965.
- Rivero Sánchez- Covisa, Fernando José y Jiménez Santoveña, José Manuel, “La persona, el estado civil y el Registro Civil. Parte Tercera”, en Delgado de Miguel, Juan Francisco (Coord. General) y Martínez Sanchiz José, Ángel (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado*, t. I, Personas, Vol. II, Madrid, Thomson-Civitas, 2003.
- Roca Guillamón, Juan, “Comentario artículo 2”, en Cobacho Gómez, José Antonio y Leciñena Ibarra, Ascensión (Dir.), *Comentarios a la Ley del Registro Civil*, Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2012.
- Salvador Gutiérrez, Susana, “Los actos del estado civil y su reflejo actual en la doctrina y la jurisprudencia”, en Bento Company, José María (Dir.), *Problemas actuales del Registro Civil*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- Salvador Gutiérrez, Susana, “Sistema registral español, Registro Civil y Derechos fundamentales”, en Bento Company, José María (Dir.), *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003.
- Sánchez Aguilar, Manuel, *Temas de Registro Civil adaptado a las oposiciones de Ingreso al Cuerpo de Secretarios Judiciales*, Madrid, Colex, 1999.
- Sequeira Martín, Adolfo J., “Aproximación al concepto de publicidad registral y su eficacia”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, No. 589, Año LXIV, noviembre-diciembre 1988, pp. 1863-18969
- Valpuesta Fernández, Mª Rosario, “Los estados civiles II”, en López y López, Ángel M. y Montés Penadés, Vicente L. (Coord.), *Derecho Civil Parte General*, 3ª edic., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

Villabella Armengol, Carlos Manuel, *Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica*, La Habana, Félix Varela, 2012.

Villagrasa Alcaide, Carlos, *Derecho del Registro Civil*, Barcelona, Editorial Gráfica Signo, 2002.

Legislaciones.

Constitución de la República de Cuba, Cuba, 10 de abril de 2019, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 5: de 10 de abril de 2019.

Código Civil, Ley No.59, Cuba, 16 de julio de 1987, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 9: de 15 de octubre de 1987.

Código Civil, España, 24 de julio de 1889, Boletín Oficial del Estado, núm. 206: de 25 de julio de 1889.

Ley del Registro del Estado Civil, Ley No.51, Cuba, 15 de julio de 1985, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 50: 22 de agosto de 1985.

Ley del Registro Civil, España, 8 de junio de 1957, Boletín Oficial del Estado, núm. 151: de 10 de junio de 1957.

Ley del Registro Civil, Ley 20, España, 21 de julio de 2011, Boletín Oficial del Estado, núm. 175, de 22 de julio de 2011.

Ley 8 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, España, 2 de junio de 2021, Boletín Oficial del Estado, núm. 132: de 3 de junio de 2021.

Código de las Familias, Ley No.156, Cuba, 22 de julio de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 87: de 17 de agosto de 2022.

Código de las Familias, Ley No.156, Cuba, 22 de julio de 2022, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 99: de 27 de septiembre de 2022. Refrendada por el Presidente de la República el 26 de septiembre de 2022, al ser ratificada por referéndum popular, realizado el 25 de septiembre del año en curso.

Resolución No.249, Ministerio de Justicia de Cuba, 1 de diciembre de 2015, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Extraordinaria, núm. 38: de 3 de diciembre de 2015.

Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 2: de 13 de enero de 2020.

Acuerdo XI-76 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Ordinaria, núm. 3: de 12 de enero de 2021.